



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Pertenencia
DEMANDANTE	Leonel de Jesús Gallo Ceballos
DEMANDADO	Empresas Públicas de Medellín y Otros
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00140 00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Requiere

Para los fines pertinentes se incorpora el escrito allegado por Empresas Públicas de Medellín mediante el cual relaciona estudio de títulos para efectos de establecer linderos, sobre el Embalse del Peñol – Guatapé, haciendo referencia directa a los mojones anclados en el inmueble objeto de usucapión.

Así mismo se inserta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual informa los datos del proceso policivo adelantado entre la Empresa Autónoma de Guatapé y su representado según requerimiento previo del Despacho. En tal orden, remítase a la Inspección de Policía de Guatapé a la dirección electrónica inspeccion@guatape-antioquia.gov.co el archivo 060 del expediente a fin de que constate dichos datos y remita el expediente relacionado¹ el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Una vez se allegue la anterior prueba, se fijará nueva fecha para alegatos conclusivos y sentencia.

NOTIFÍQUESE,

AM

¹ Proceso abreviado: Querrela Civil de Policía por Perturbación a la posesión, siendo el querrellado en el señor Leonel de Jesús Gallo Ceballos y querellante la Empresa Autónoma de Guatapé, en virtud del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-55003 ubicado en la vereda Los Naranjos de dicha municipalidad

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339e2c250376e2926f1f212ffec8333cdfd33ce16235fb48f6d0577f9c152f**

Documento generado en 01/08/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	RODOLFO GÓMEZ RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO	GENRY ALBERTO GOMEZ GIRALDO, MARIA ÁNGEL GÓMEZ GIRALDO Y OTROS
RADICADO	05 440 31 12 001 2015 00439 00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL Y PRACTICA DE PRUEBAS, TRASLADO DICTAMEN
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio¹, habida cuenta que la señora Sandra Yaneth Gómez Giraldo cumplió el requerimiento exigido en providencia anterior (ítem 031) y se pronunció en su calidad de representante legal de la menor Maria Ángel Gómez Giraldo; y en auto del 10 de agosto de 2018 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados Genry Alberto Gómez Giraldo y Diego Fernando Gómez Giraldo², sin que prosperara alguna de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 467 del C.P.C., se procede a fijar nueva fecha para practicar las pruebas decretadas mediante auto calendado el 2 de abril de 2019 (ítem 001 pág. 221).

Así las cosas, y toda vez que la codemandada Sandra Yaneth Gómez Giraldo se opuso a las pretensiones³, habrán de decretarse los siguientes medios de prueba:

a. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda y su contestación.

b. Testimoniales

Se recepcionará los testimonios de las señoras Rosa Angélica Gómez Cuartas y Fabiola Giraldo Gómez a fin de que declaren sobre las mejoras realizadas en el inmueble objeto de división por parte de Sandra Yaneth Gómez Giraldo.

¹ Mediante auto calendado el 12 de diciembre de 2019 (archivo 001 pág. 236) se ordenó vincular a la señora Sandra Yanet Gómez Giraldo, la cual se notificó el 21 de enero de 2020 (pág. 239) y contestó la demanda el 4 de febrero siguiente en representación de sus hijos Jacobo Gómez Giraldo (pág. 297) y Maria Ángel Gómez Giraldo (archivo 034).

² Archivo 001 pág. 210

³ Ver contestación página 297 a 309

Teniendo en cuenta que con la contestación se allegó petición de reconocimiento de mejoras⁴, aquella solicitud será resuelta en el auto que se decida acerca de la oposición realizada. (Inciso 1 del artículo 472 del CPC).

En tal orden se establece como fecha para realizar la diligencia de inspección judicial el día **6 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.**, momento en la cual igualmente se practicarán los interrogatorios a las partes y se evacuará la prueba testimonial, de ser posible.

Comuníquese por la secretaría esta providencia a las partes y al perito, para los efectos contenidos en el art. 237 citado.

Finalmente, del escrito mediante el cual el perito, aclara y amplía el dictamen pericial presentado dentro de este proceso (ítem 012), se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos consagrados en el artículo 238 del C.P.C.

Como honorarios del perito se fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo indicado por el acuerdo 1518 de 2002.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45ae518b709b59ea1ea194e89e82d80b220b1297c907719619339bf0e0ec434**

Documento generado en 01/08/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 001 pág. 288



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	ALBERTO MARISANCEN y otros
DEMANDADO	COMPLEJO LOGÍSTICO LUXE BY THE CHARLEE
RADICADO	05 440 31 12 001 2019 00385 00
ASUNTO	REQUIERE APODERADA DEMANDANTE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la abogada Sara Cadavid García no informó al Juzgado sobre el otorgamiento de poder por parte de los demandantes Mario Cogollo Álvarez, Rocco Salerno Bugliari y Mónica Patricia Pardo Castaño, el Despacho debe continuar con las actuaciones del proceso.

En ese orden procederá el Despacho a ordenar la notificación del auto proferido el 22 de junio de 2022 que ordenó la interrupción del proceso y requirió a la parte demandante para constituir nuevo apoderado judicial¹, a la abogada Ana María Torres Acevedo al correo electrónico df.atorresa@gmail.com como apoderada principal del proceso, quien sustituyó el poder en el profesional fallecido², a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, reasuma el poder conferido inicialmente, y realice las manifestaciones a que haya lugar en representación de los demandantes que faltan por notificar, esto es, Mario Cogollo Álvarez, Rocco Salerno Bugliari, Mónica Patricia Pardo Castaño, e informe el correo electrónico, o lugar donde puedan ser notificados los mismos.

Así las cosas, se ordena remitir el link del expediente a la profesional.

En defecto de lo anterior, los demandantes mencionados en el párrafo anterior, deberán ser notificadas por aviso de la interrupción procesal, en la dirección informada en la demanda, esto es, Calle 56 sur No. 38-247 de

¹ Ver ítem 034

² Ver ítem 011

Sabaneta, para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación comparezcan al proceso y se pronuncien en lo pertinente.

Finalmente, el Despacho a través de la Secretaría, el pasado 10 de mayo de 2023³, remitió a las sociedades Inmobiliaria San Lorenzo S.A.S., Inversiones JGT S.A.S, e Inversiones KMC S.A.S, a los correos inmsanlorenzosas@gmail.com, jhvalderrama@une.net.co y rehabilitamos@gmail.com el auto contenido en el archivo 34 para lo pertinente y, dentro del término concedido ninguna manifestación se emitió al respecto ni constituyeron nuevo apoderado que las representara.

En razón de lo anterior, una vez se agoten las gestiones aludidas, se reanudará el proceso, se ordenará la notificación por estados de la providencia del 14 de mayo de 2021 (Consecutivo Nro. 16 del expediente electrónico) y se resolverá sobre la contestación a la reforma de la demanda allegada por la sociedad demandada⁴.

NOTIFÍQUESE

AM

³ Archivo 048

⁴ Archivo 049

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f79635ea81e62e75b64c4787ad5e6bcc2ede2668d6857d8971940e30961520**

Documento generado en 01/08/2023 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO CON EL PROCESO 2017-00329
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS GÓMEZ VÉLEZ
DEMANDADO	ALEX MAURICIO FORERO OSORIO
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00070-00 ACUMULADO CON EL 05649 40 89 001 2017 00329 00
ASUNTO	RELEVA Y NOMBRA NUEVO SECUESTRE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 49 y artículo 50, numeral 11º del CGP, se releva del cargo de secuestre al señor Sebastián Arbeláez Ocampo con CC. 115.202.650, respecto a los bienes inmuebles cautelados por cuenta de este proceso, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. a Nos. 018-155740, 018-155741 y 018-155742, ubicados en el municipio de San Carlos, Antioquia.

En consecuencia, se nombra como nuevo secuestre de dichos bienes inmuebles a la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A., integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la CARRERA 78 #88 - 70 INT 201de Medellín, Antioquia, celular: 3173517371, correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

jc

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f9ab69c882a06e7fcea97dd475bbe3f0cddd67e755cb4af949a827a70fc036**

Documento generado en 01/08/2023 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA IRINA ACEVEDO BARRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2022-00272 -00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION – REQUIERE
PROVIDENCIA	SUSTANCIACION

Se incorporan al expediente la notificación personal remitida a la entidad demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@sancarlos-antioquia.gov.co la cual, pese a haber sido efectiva, no será tenida en cuenta, habida cuenta que se indicó erróneamente la fecha del auto admisorio de la demanda y no se puede verificar el contenido de los archivos adjuntos remitidos con dicha notificación¹.

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación nuevamente, así mismo para que al momento de acreditar la notificación se aporte el mensaje de datos del que se pueda verificar el contenido de los documentos remitidos o el archivo en formato PDF en el que se pueda verificar los adjuntos remitidos con la notificación.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d8e74980b6372cf32854fb71a817956dc5b01f589c5e30273b4c05fbb378f9**
Documento generado en 01/08/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 007



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación Unión Colombo Española NIT 900.475.907-8
DEMANDADO	Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR" NIT 901.453.183-1
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00164 -00
ASUNTO	ORDENA CORREGIR OFICIO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de referencia, se accede a solicitud de la parte demandante, donde requiere se expida nuevamente oficio de embargo sobre el número de cuenta 339011280 del banco AV VILLAS registrada de la parte demandada. porque el nombre de la entidad que está registrado en el banco bajo el NIT 901.453.183-1 adujo el banco en su respuesta es Sumar Plaza de Mercado, cuando realmente el nombre de la entidad corresponde Empresa de Desarrollo Sostenible de Marinilla Sumar.

En consecuencia, se requiere a la entidad AV Villas para que acate la medida de embargo de la entidad con el NIT que se especifica, esto es **NIT 901.453.183-1**, correspondiente a la Empresa de Desarrollo Sostenible del municipio de Marinilla o "SUMAR", medida que debe ser acatada de manera inmediata, so pena de las sanciones en que pueda incurrir.

En consecuencia, líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

jc

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3427fc37735c65ad935407e0298c4cf0401346309abad6a7282bad7634f35261**

Documento generado en 01/08/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Nelson Emilio Tamayo Ramírez C.C 70.903.687
DEMANDADO	Gildardo de Jesús Munera Sánchez C.C 18.305.029 y Sociedad Agron Food Multiplier SAS NIT 901.530.474-1
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00206 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Rechaza por competencia territorial

Estudiada la presente demanda **ejecutiva con garantía real** a favor de **Nelson Emilio Tamayo Ramírez** contra **Gildardo de Jesús Munera Sánchez** y la **Sociedad Agron Food Multiplier SAS**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub examen* la competencia debe determinarse de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso. De suerte que, en los procesos en que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Por su parte, el artículo 20 numeral 1º *Ibídem*, dispone: “...Los jueces civiles de circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

Ahora, atendiendo al factor objetivo por la cuantía, el artículo 25 *eiusdem* determina:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Negrita fuera de texto).

Así, dentro del proceso de la referencia, se observa que el objeto de las pretensiones consiste en que sea cancelada una suma de dinero, derivada de dos pagarés, obligaciones que fueron garantizadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía, contenida en la escritura pública Nro. 1443 del 14 de julio de 2021 de la Notaría Única de Marinilla, la cual recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-159817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía aportado¹, se extrae que el bien se **encuentra ubicado** en la vereda El Silencio del Municipio de San Luis, Antioquia, municipio que pertenece al circuito judicial de El Santuario – Antioquia.

Lo anterior, permite avizorar que la competencia en el presente trámite, atendiendo **a la ubicación** del bien objeto de garantía real y a la cuantía, corresponde al Juez Civil del Circuito del Municipio de Santuario, al superar la mayor que para este año equivale a la suma de \$174.001.000, como quiera que el valor de los dos pagarés objeto de cobro comprenden la suma de \$200.000.000 más los intereses de plazo y mora solicitados.

En razón de lo anterior es necesario indicar que, pese a que el certificado de libertad y tradición del bien dado como garantía fue emitido por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Marinilla, la competencia está determinada, conforme con las normas antes referidas, por el **lugar de ubicación de los bienes** y no, por el lugar de emisión del certificado mentado. Así las cosas, no puede asumirse la competencia del asunto.

Se concluye entonces, que de conformidad con el numeral 7º del art. 28 del C. G. P., este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor territorial, y conforme el artículo 20 del mismo estatuto procesal, al tratarse de demanda de mayor cuantía, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez Civil del Circuito del Municipio de Santuario.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos vía mensaje de datos a dicha dependencia judicial para que asuma su conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

¹ Pág. 21 a 31 del archivo 001.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por **Nelson Emilio Tamayo Ramírez** contra **Gildardo de Jesús Munera Sánchez** y la **Sociedad Agron Food Multiplier SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Santuario, para su conocimiento.

Remítase al siguiente correo electrónico
j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ebd45a83ccb637b032efbee9017a982e33987fe626ac9442e6c54fb0e7fe7f**
Documento generado en 01/08/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y no tiene registrada ninguna dirección electrónica en dicha plataforma. Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEXIS GABRIEL IBÁÑEZ
DEMANDADO	EL OCASO HOTEL CAMPESTRE EL PEÑOL- GUATAPÉ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00217 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Por cuanto al tenor de lo preceptuado por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el canon 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio no tiene capacidad para ser parte procesal, la demanda se deberá dirigir al propietario de aquel.
2. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Complementará el hecho primero, informando si durante toda la relación laboral su jefe directo fue el señor Carlos Andrés Londoño, o hubo alguno diferente. De ser el caso, indicará el nombre y si aquellos actuaban en representación de la sociedad demandada.

b. Precisaré en el hecho segundo, si durante toda la duración de la relación laboral demandada, no recibí remuneración por sus servicios. Además, indicará si se pactó un salario, indicando a cuánto ascendió.

c. Deberé aclarar en el hecho cuarto la fecha exacta del mes de agosto que inició con nuevas funciones dentro del establecimiento de comercio. Además, indicará si para ese momento y el lapso siguiente continuó recibiendo alimentación y el lugar donde dormir.

d. Deberé ampliar el hecho octavo, precisando si dicha situación se presentó desde el inicio de la relación laboral o fue ocasionalmente. En caso de ser posible, adjuntará aquellos documentos o informará la razón para no hacerlo.

e. Ampliaré el hecho noveno en lo que atañe a indicar si al momento de su renuncia hizo reclamación alguna a su empleador por concepto de los dineros adeudados y si le fue pagada liquidación.

f. Indicará en el hecho décimo primero los conceptos tenidos en cuenta para tasar en dicho valor, el pago en especie.

g. Indicará en el hecho décimo tercero el fundamento tenido en cuenta para liquidar la dotación reclamada.

h. Indicará en el hecho décimo cuarto el fundamento legal de la indemnización reclamada.

i. En hecho aparte debidamente enumerado, indicará el motivo por el cual no incluye como demandado al señor Carlos Andrés Londoño a pesar de relacionarlo como jefe directo durante toda la relación laboral en el establecimiento de comercio.

3. Respecto de las pretensiones solicitadas, de conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo:

a. Frente a la pretensión tercera, al solicitarse la declaración de la culpa patronal, adicionará en los hechos de la demanda la razón de aquel pedimento.

4. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar el testigo solicitado (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

5. Deberé aportar nuevamente certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio donde desempeño sus labores, con fecha de expedición no mayor a un mes.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la Sociedad Grupo Jurídico Legal de Colombia S.A.S.- Grup Colombia identificado con NIT. 901487297-9, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808dcde5fa5188d09043b3966ace875d3504e7992c6f663e71646e17296ef593**

Documento generado en 01/08/2023 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	EDUIN GUILLERMO RAMÍREZ SUÁREZ
SOLICITADO	CARLOS ANDRÉS AGUDELO OSORIO
RADICADO	2023-007
ASUNTO	INCORPORA, ORDENA ENTREGA TÍTULO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente memorial allegada por la parte solicitante, en la que acredita la consignación realizada a órdenes de este Despacho por un total de \$2.605.347.

En tal orden, se ordena la autorización y entrega de dicho título judicial al señor Carlos Andrés Agudelo Osorio identificado con CC. 1.036.939.696.

Procédase de conformidad por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a927df9ff2f907a3ef1cce2560a542c219fefc0db0f7ecf6b03f6db6aee6806e
Documento generado en 01/08/2023 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>